



San Andrés, Isla, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 88001-4003-001-2020-00159-00  
**REFERENCIA:** Acción De Tutela  
**TUTELANTE:** Alejandro Congolino García.  
**TUTELADO:** E.P.S. Sanitas S.A.S.  
**SENTENCIA No.** 072-20

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Alejandro Congolino García, identificado con cédula de ciudadanía No.18.009.991, contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que el señor Alejandro Congolino García está afiliado a la E.P.S. Sanitas S.A.S., como beneficiario de su esposa, señora Janneth Evans Zúñiga, quien cotiza bajo el régimen contributivo.
2. Que desde el año 2014, el señor Congolino García presenta problemas en su sistema excretor, comoquiera que padece cálculos renales. Afirma que con ocasión a dicha patología, el 22 de agosto de 2019, su médico tratante por la especialidad de Urología, Doctor Samir Fakh, extendió una orden prioritaria para la realización del tratamiento denominado *ureterolitotomía laser*, el cual no se puede realizar en la isla de San Andrés, debido a que dicho procedimiento no se lleva a cabo por ninguna IPS de la Isla.
3. Que con ocasión a lo anterior, la E.P.S. Sanitas autorizó su traslado a la Clínica Iberoamericana de la ciudad de Barranquilla, no obstante, al acudir al mentado centro de salud le manifestaron que no practicaban el procedimiento médico ordenado por el galeno tratante, razón por la cual tuvo que retornar a la Isla, sin realizarse el tratamiento prescrito.
4. Manifiesta, que el 10 de octubre de 2019 tuvo que ingresar por urgencia al Hospital Regional de San Andrés, debido a las afecciones causadas por los cálculos renales, donde le prescribieron nuevamente el tratamiento por *ureterolitotomía laser*, con base en lo cual, la E.P.S. Sanitas expidió autorización el 22 de octubre del mismo año, dando traslado a la Clínica la Merced de la ciudad de Barranquilla el 25 de octubre de 2019; no obstante, en el Centro Médico le informaron que no practican el procedimiento ordenado, razón por la cual tuvo que retornar al Archipiélago sin realizarse el tratamiento ordenado.
5. Relata, que pasado un tiempo la E.P.S. Sanitas no se pronunció respecto de la autorización y se limitó a suministrar los números de teléfonos de la I.P.S. Clínica Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, a la cual afirma ha intentado comunicarse en múltiples oportunidades de manera infructuosa.

6. Afirma, que el 02 de octubre de 2020 tuvo que ser atendido nuevamente en el Hospital Regional de esta Ínsula por el servicio de urgencia, debido a los cálculos renales que lo aqueja, en donde le expidieron nueva orden para la realización del tratamiento ordenado por su galeno tratante desde el 22 del año pasado, sin que a la fecha de la presente acción se haya podido practicar el tratamiento prescrito.

## **2.2. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, el actor pretende que les sean tutelados los fundamentales a la salud y a la vida, y en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SANITAS, que autorice a la mayor brevedad las citas para la práctica de la ureterolitotomía laser prescrita por su medico tratante por la especialidad de urología.

## **2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Al expediente, se allegaron las siguientes:

### **2.3.1. DEMANDANTE:**

1. Orden de remisión de manera prioritaria de 22 de agosto de 2019, expedida por el Doctor Samir Gerardo Fakih Elneser.
2. Autorización de servicios del 30 de agosto de 2019.
3. Autorización de servicios del 25 de septiembre de 2019.
4. Orden de remisión de manera prioritaria del 27 de octubre de 2020, expedida por el Doctor Samir Gerardo Fakih Elneser.
5. Autorización de servicios del 30 de octubre de 2020.

### **2.3.2. E.P.S. SANITAS S.A.S.**

No aportó pruebas.

## **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto No.0531 del 24 de noviembre de 2020 se admitió la presente acción constitucional corriéndole traslado de la misma a la E.P.S. demanda con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la actora. Durante el término concedido Sanitas S.A.S., presentó el informe solicitado.

## **4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

### **4.1. E.P.S. SANITAS S.A.S.**

Mediante correo electrónico adiado el 26 de noviembre del 2020, la directora de la E.P.S. Sanitas Regional San Andrés, Isla, Doctora Jeanelly Villalba Martínez, contestó la presente acción constitucional, precisando que el señor Alejandro Congolino García se encuentra afiliado al régimen contributivo, en calidad de Beneficiario Amparado, el cual cuenta con una antigüedad de 204 semanas, encontrándose activo.

## SIGCMA

Reconoce que el accionante tiene una litiasis en vías urinarias, y que pese a autorizar su atención en la I.P.S. Clínica Alto el Prado la fecha más próxima para llevar a cabo el procedimiento prescrito el 08 de febrero de 2021, razón por la cual ante la alta demanda de agenda en la ciudad de Barranquilla, procedió a realizar *“el cambio para prestador de litotricia en la ciudad de Cartagena y se genera la autorización #137723569 el pasado 24 de noviembre 2020, para que obtenga consulta de primera vez por urología (tercer nivel) con el fin de que el usuario sea valorado por el urólogo y definir la fecha de intervención.”*

Así pues, afirma que a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de tramitar por parte de EPS Sanitas, como quiera que ha autorizado oportunamente los servicios en salud que ha requerido el señor Congolino García, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la acción de tutela fue dirigida contra la E.P.S. Sanitas S.A.S., entidad de carácter privado, y que fuera repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

#### 5.2.1. PROCEDENCIA

##### 5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Esta disposición indica que el primer habilitado para presentarla es el titular del derecho vulnerado o amenazado por sí mismo o a través de representante constituido mediante un poder. Tenemos entonces que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la

autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, el señor Alejandro Congolino Garcia, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de la E.P.S. Sanitas S.A.S., al no practicársele el procedimiento ordenado desde el mes de agosto de 2019, ordenado por su médico tratante, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

### **5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA<sup>1</sup>**

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *Sub-examine*, la accionada es la E.P.S. Sanitas S.A.S. indiciada de vulnerar los derechos fundamentales a la salud y la vida del accionante, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

### **5.2.3. INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la actuación que se acusa vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y a la vida persiste en el tiempo, por ende, se estima oportuna y razonable su interposición.

### **5.2.4. SUBSIDIARIEDAD**

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* lo que se traduce en que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o que, existiendo tal, éste no sea idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional fundamental autónomo y en esa medida, es susceptible de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”* En consecuencia, cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos, están vulnerando el derecho a la salud, el cual tiene la

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

condición de derecho fundamental autónomo y, por ende, la tutela es el medio idóneo para su protección.

Por su parte la Seguridad Social es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación sea en forma directa o a través de entidades privadas, está sometida a la vigilancia y control del Estado (Arts. 48, 49, 365 de la CP). Es, además, desde una perspectiva dogmática, un derecho irrenunciable (Art. 48 C.P.).

Como mandato prestacional, el derecho a la Seguridad Social en Salud requiere de un desarrollo legal efectivo, de la apropiación de recursos y la ejecución de procesos programáticos para su consolidación y exigibilidad. Así, cuando de la afectación del derecho a la salud se vulneran o amenazan derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamentabilidad por conexidad, y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica.

Para garantizar el derecho a la Seguridad Social en Salud, el artículo 49 de la Carta garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El acceso a la seguridad social es un componente esencial del derecho constitucional, previsto en la Ley 100 de 1993 como una de las múltiples prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SG-SSS).

En el caso concreto, la protección invocada por la parte Actora se deriva de la omisión de su EPS de no remitirlo a una IPS que pueda realizarle el tratamiento por *ureterolitotomía laser*, razón por la cual, acude a este mecanismo de protección constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad, teniendo en cuenta que este el único mecanismo de defensa judicial eficaz disponible para su pretensión.

### **5.2.5 PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde verificar si la E.P.S. Sanitas vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Alejandro Congolino García, al no remitirlo a una Institución Médica que realice el tratamiento de la complejidad que padece en la especialidad requerida, prescrito desde el mes de agosto de 2019.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

### **5.2.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **5.2.6.1. DERECHO A LA VIDA.**

El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Carta Política como un derecho fundamental inviolable; entre tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna. Así, no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-231 de 2019.

conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insoportable

#### **5.2.6.2. DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud y a la seguridad social consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a ésta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. (Subrayas fuera de texto).

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **sentencia T-760 de 2008** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En aras de garantizar el derecho a la salud, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.

---

3 Consultar: Sentencia T-742 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población, adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención, controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos, asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia, y adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores.

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

## **6. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del señor Alejandro Congolino García, por parte de la E.P.S. Sanitas al no garantizarle de manera efectiva el procedimiento de *ureterolitotomía laser*, ordenado por su galeno tratante desde el año 2019.

Sentado lo anterior, sea lo primero señalar que está demostrado que el señor Alejandro Congolino García, según el dictamen médico del urólogo Samir Fakh Elneser, de fecha de 22 de agosto de 2019, padece "*LITIASISTERCIO SUPERIOR RENAL DERECHO DE 133 X MM 350 UH. UROPATIA OBSTRUCTIVA PARCIAL DERECHA*", con base en lo cual fue remitido "*prioritariamente para una ureterolitotomía endoscópica + laser +flexible*". A su vez se da cuenta que la E.P.S. Sanitas S.A.S., procedió a autorizar la remisión del accionante a la Clínica Iberoamericana S.A.S., el 30 de agosto de 2019, la cual resultó infructuosa debido a que la IPS a la que se dispuso su remisión no presta el servicio médico requerido<sup>5</sup>. Así mismo, se evidencia una autorización de servicios del 25 de septiembre de 2019, expedida por la E.P.S. Sanitas, a favor del actor a la Clínica la Merced I.P.S., igualmente

---

4 No.11254673B.

5 En atención a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que dicha afirmación no fue controvertida por la entidad encartada.

## SIGCMA

en la ciudad de Barranquilla, donde tampoco fue posible realizarle el procedimiento médico ordenado debido a que ésta última no realiza dicho tratamiento.

Igualmente, está acreditado que el 27 de octubre de 2020, el médico tratante del señor Congolino García ordenó por tercera vez y de manera prioritaria la “*ureterolitotomía endoscópica + laser +flexible*”; en virtud de lo cual, la EPS encartada emitió una nueva autorización de servicios de fecha 30 de octubre de 2020, a la unidad de urgencias de la Clínica Alto el Prado de Barranquilla, la cual no está en condición de prestar el servicio médico requerido en los términos ordenados, comoquiera que cuenta con disponibilidad de citas hasta el 08 de febrero de 2021, según lo constató la encartada.

En razón de lo anterior, y con ocasión del presente trámite constitucional la EPS Sanitas generó la autorización No.137723569 de fecha 24 de noviembre de 2020, consistente en “consulta de primera vez por urología (tercer nivel) con el fin de que el usuario sea valorado por el urólogo y definir la fecha de intervención”.

De lo expuesto hasta aquí resulta evidente que al señor Alejandro Congolino García pese a prescribírselo un tratamiento médico de manera **PRIORITARIA** desde el mes de agosto de 2019, esto es, hace aproximadamente un año y cuatro meses, a la fecha, no se le ha practicado el tratamiento prescrito debido a la falta de disponibilidad y accesibilidad al mismo, lo que redundará en el menoscabo de su salud comoquiera que continúa padeciendo intensos dolores que lo obligan a ingresar al servicio de urgencias de manera frecuente, razón por la cual, para el Despacho resulta inaceptable la postura de la entidad encartada, quien de manera displicente y después de las fracasadas autorizaciones, refiere al Despacho haber emitido una “nueva autorización”, esta vez, no para la práctica del tratamiento médico ordenado en múltiples oportunidades por el galeno tratante, sino para consulta por primera vez por la especialidad de urología, sin ni siquiera indicar la fecha de dicha cita.

Del concepto de *oportunidad* se deriva la noción de las *demoras* en la prestación de servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia T-289 de 2004 afirmó que “(...) *[l]a demora en la práctica de la operación que a la demandante le es urgente, ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad con [la] vida*”. De igual manera, ha establecido que “(...) *cuando una E.P.S. o A.R.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos, demora la prestación del servicio de salud requerido por un usuario, vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud*”; y que “(...) *no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida.*”

Asimismo, “*cuando el servicio ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud,*

## SIGCMA

*como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud.”*<sup>6</sup> Tal es el caso de la accionante en este asunto, que a la fecha, no tiene certeza sobre la realización de la cirugía que requiere para aliviar sus intensos dolores.

En este punto, advierte el Despacho que el derecho a la salud de una persona sólo se satisface con la prestación de los servicios médicos requeridos por el paciente, razón por la cual, las autorizaciones de servicios emitidas por la entidad accionada no constituyen una solución definitiva ni efectiva respecto del derecho fundamental del actor, puesto que, si bien se han emitido, las mismas no se han materializado.

El Despacho no puede desconocer el tiempo transcurrido hasta este momento, razón por la cual, resulta a todas luces vulneratorio del derecho fundamental a la salud del paciente, que la EPS siga dilatando la práctica de un procedimiento necesario para lograr el mejor nivel de vida posible. Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia, se ordenará a la EPS proveer al paciente todos los servicios médicos que requiere para el tratamiento de la “Litiasis Renal” que padece, incluido el tratamiento de *ureterolitotomía endoscópica + laser +flexible* que tiene pendiente así como los servicios médicos que se causen con posterioridad, los cuales deben ser prestados en términos de calidad, continuidad y oportunidad, pues si bien es cierto, al actor se le han garantizado ciertos servicios, la falta de continuidad de los mismos ha frustrado su recuperación.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor ALEJANDRO CONGOLIO GARCÍA, y en consecuencia, se ordenará la EPS SANITAS S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia ordene la remisión del actor a la IPS que de manera le practique la *ureterolitotomía endoscópica + laser +flexible, prescrita por su galeno tratante*, con ocasión de la patología a que se hizo referencia en esta sentencia.

### 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### 8. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derechos fundamental a la salud del señor ALEJANDRO CONGOLINO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.991, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la E.P.S. SANITAS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a la remisión del actor a la IPS que le practique de manera **PRIORITARIA** la *ureterolitotomía endoscópica + laser +flexible, prescrita por su galeno tratante*, con ocasión de la patología a que se hizo referencia en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **DIFIÉRASE** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión hasta tanto se levante la

---

6 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T – 397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Expediente: 88001-4003-001-2020-00159-00  
Demandante: Alejandro Congolino García.  
Demandados: E.P.S. Sanitas S.A.S.  
Acción: Tutela

**SIGCMA**

suspensión de términos judiciales, ordenada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

*MPA*

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8fa774fed9d2cd8adb253b5e89d8d09fc0eb79877fec53c4e54005000e2f73fe  
Documento generado en 04/12/2020 05:56:10 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**